



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 52 De Jueves, 25 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220102600	Ejecutivo Singular	Banco Serfinanzas Sas	Grupo Olimpo Sas	24/04/2024	Auto Decide - Negar La Solicitud De Corrección De Mandamiento Y Medidas Solicitada Por La Parte Demandante, De Conformidad Con Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia.

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

81c39435-319f-4b56-b6d9-c400a5770e45



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 52 De Jueves, 25 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220059300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Elever Eliecer Lara Ojito, Luis Alfonso Cardenas Marin	24/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Decretar La Terminación Del Presente Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía Promovido Por Cooperativa Multiactiva Coomulpen Nit N 900.314.497-1, Junto Con Los Demandados Luis Alfonso Cardenas Marin C.C: 73.154.090, Elever Eliecer Lara Ojito C.C: 72.131.204, Y Aprobar La Transacción Conforme Al Art. 312 Del Cgp Y A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

81c39435-319f-4b56-b6d9-c400a5770e45



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 52 De Jueves, 25 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220051700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito Coophumana	Grenel Casaran España Biojo	24/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230018400	Ejecutivo Singular	Distribuidora S.A.C S.A.S	Yanini Alana Sanchez Meriño	24/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230049700	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Aavales Finaval Sas	Gustavo Adolfo Herrera Rodriguez	24/04/2024	Auto Rechaza - Auto Rechaza Por No Subsanan La Demanda.
08001418901020230080600	Ejecutivo Singular	Hilbert Enrique Arteta Villanueva	Carmen Sofia Pimienta De Molina	24/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

81c39435-319f-4b56-b6d9-c400a5770e45



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 52 De Jueves, 25 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210058000	Ejecutivo Singular	Luis Guillermo Maichel Garcia	Kelly Ospino Tovar	24/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Primero: Decretar La Terminación Del Presente Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía Promovido Por Luis Guillermo Maichel Garcia C.C: 72.000.574, Junto Con El Demandado Kelly Ospino Tovar C.C: 39.100.452, Y Aprobar La Transacción Conforme Al Art. 312 Del Cgp Y A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.
08001418901020230004400	Ejecutivo Singular	Rv Inmboliaria Sa	Lilian Susana Cano Caro, Laura Marcela Idarraga Villamil	24/04/2024	Auto Decide - Auto Acepta Retiro De La Demanda

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

81c39435-319f-4b56-b6d9-c400a5770e45



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 52 De Jueves, 25 De Abril De 2024



08001418901020230072800	Verbales De Minima Cuantia	Alberto Velasquez Rojas	Constructora Marval S.A.	24/04/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901020210038000	Verbales De Minima Cuantia	Oswaldo De Jesus Saenz Bula Y Otro	Sabrina Raquel Fawcett Contreras	24/04/2024	Auto Requiere - Primero: Oficiar A La Oficina De Apoyo De Los Juzgados De Ejecución Civil Del Circuito De Barranquilla A Fin Que Certifiquen Las Consignaciones Realizadas A La Fecha Por El Demandado Jose David Espinoza Gómez En El Proceso 0800131530072021000090 0 Con El Objetivo De Constatar El Cumplimiento O No De La Sentencia De La Sentencia De Fecha 08 De Julio De 2021 Emitida Por El Juzgado 7 Civil Del Circuito De Barranquilla. Lo Anterior En El Término De Cinco (5) Días Contados A

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

81c39435-319f-4b56-b6d9-c400a5770e45



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 52 De Jueves, 25 De Abril De 2024



					Partir Del Recibido De La Comunicación. Segundo: Poner En Conocimiento Del Señor Oswaldo De Jesús Saenz Las Consignaciones Aportadas Por El Señor Jose David Espinoza Gómez Por Valor De 92.253.658 Para Los Fines Pertinentes.
08001418901020230030500	Verbales De Minima Cuantia	Rudolf Rod Rodrodriguez Nieto Y Otro	Ariel Navarro Teran	24/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Admitir La Presente Demanda Verbal, Instaurada Por Rudolf Rod Rodriguez Nieto C.C:3.715.115 Y Martha Lucia Tobias Catalan C.C: 32.751.250, A Través De Apoderado Judicial, Contra Ariel Enrique Navarro Teran C.C:8.733.632.

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

81c39435-319f-4b56-b6d9-c400a5770e45



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 52 De Jueves, 25 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230065000	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Inversiones Ganimedes S En C	Ana Cecilia De La Hoz Villa	24/04/2024	Auto Rechaza - Auto Rechaza Por No Subsanan La Demanda.

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

81c39435-319f-4b56-b6d9-c400a5770e45



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220102600
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A NIT: 860043186 - 6
DEMANDADO: GRUPO OLIMPO S.A.S NIT: 900.664.945-6
ACTUACIÓN: AUTO NIEGA CORRIGE MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informando que en el mismo fue proferido auto que libra mandamiento de pago. Por medio de escrito de 19 de enero de 2024, la parte actora solicitó la corrección del mandamiento de pago. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la parte actora solicita la corrección del mandamiento de pago y de las medidas cautelares en razón que en el escrito de la demanda el NIT del demandado GRUPO OLIMPO S.A.S lo digitó de forma errónea, toda vez que indicó el NIT No. 900.664.945-6, debiendo ser correcta el NIT No. 900.664.946-6.

Para resolver se CONSIDERA:

Pues bien, en aras de dilucidar lo solicitado por la parte demandante, es necesario observar la ubicación normativa del trámite procesal indicado para lo discutido en el presente caso, el cual se encuentra en el Libro Segundo, Sección Primera, Título Único, Capítulo I, artículo 93, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.**



3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (Negrilla fuera del texto).

El artículo 286 del CGP precisa que:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Analizado lo anterior, se precisa que en el asunto de marras no hay lugar a una corrección del mandamiento de pago o de las medidas cautelares decretadas por esta agencia judicial con base al artículo 286 del estatuto procesal; toda vez, que las mismas fueron emitidas con base a lo señalado en el escrito demandatorio. En ese sentido, lo expuesto por el demandante va encaminado a una corrección de la demanda, por cuanto están siendo alterados una de las partes, razón por la cual este Despacho lo analizará como una solicitud de reforma de la demanda.

Ahora bien, habiendo dejado claro lo anterior, en cuanto a la solicitud de reforma de la demanda, vale la pena hacer mención a que el legislador consagró en el numeral 3 del precepto normativo citado que la reforma de la demanda debe presentarse debidamente integrada en un solo escrito, lo cual no ocurre en el caso concreto, toda vez que el escrito presentado por la parte demandante se limita a señalar que hubo una equivocación, en el escrito de la demanda en lo concerniente al NIT del demandado GRUPO OLIMPO S.A.S, pues indicó como NIT el No. 900.664.945-6, debiendo ser correcto NIT No. 900.664.946-6. para que, en consecuencia, se modifique el auto que libró mandamiento de pago y medidas cautelares.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a negar la reforma de la demanda solicitada por la parte demandante, para que en su lugar provenga a presentarla debidamente integrada junto con la demanda en un solo escrito.

Por último, se requerirá a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado GRUPO OLIMPO S.A.S, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros de art. 8° de la Ley 2213 de 2022 o los lineamientos de los arts. 291 y 292 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la Solicitud de corrección de mandamiento y medidas solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante BANCO SERFINANZA S.A NIT: 860043186 - 6, para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a GRUPO OLIMPO S.A.S NIT: 900.664.945-6, cumpliendo con los requisitos establecidos en el art 291 y 292 del C.G.P o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Prevenir a la demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eef917a01453deb7e1fc7c5ec0b2fc35cbf77c49855c40aff2bd14a1b5ef3f1**

Documento generado en 24/04/2024 12:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO: 08001418901020220059300
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" NIT N° 900.314.497-1
DEMANDADOS: LUIS ALFONSO CARDENAS MARIN C.C: 73.154.090,
ELEVER ELIECER LARA OJITO C.C: 72.131.204
ACTUACIÓN: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR TRANSACCION.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación, la cual fuere aportada autenticada para su trámite. Al Despacho para lo estime proveer.

Así mismo, le informo que no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En el caso sometido a estudio, el apoderado de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" NIT N° 900.314.497-1, junto con los demandados LUIS ALFONSO CARDENAS MARIN C.C: 73.154.090, ELEVER ELIECER LARA OJITO C.C: 72.131.204, con escrito que cumple la formalidad de la facultad de recibir y presentación personal; pide al Despacho dar por terminado el proceso por cuanto han transado la presente obligación con el pago por parte de las demandadas al demandante por valor de \$2.904.773, que deberá ser cancelado con los títulos judiciales que le han sido descontados al demandado ELEVER ELIECER LARA OJITO.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones. Requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento le dé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato, la precisión de sus alcances y la autenticación del escrito por quienes han intervenido en ella.

Y el inciso 3º del referido Art. 312, señala: "El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)".

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: "Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso."

En el caso sometido a estudio, se allegó un contrato de transacción celebrado entre el apoderado de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" NIT N° 900.314.497-1, junto con la demandada, en la cual se transó la obligación en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.904.773), cifra ésta que se ajusta a la posible liquidación del crédito y costas; cumpliéndose así las prescripciones sustanciales y procesales de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Se evidencia en el acuerdo de transacción, donde las partes manifiestan que “Se sirva dar por **TERMINADO POR TRANSACCION** el presente proceso por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000), de los cuales DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.904.773) están consignados en el despacho a la orden de la parte demandante cooperativa coomulpen y el saldo restante por valor de DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/L (\$2.095.227) fueron recibidos directamente en la Cooperativa Coomulpen.”

Así mismo, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos constituidos en favor del presente proceso a través del portal web de Banco Agrario, respecto de la demandada ELEVER ELIECER LARA OJITO C.C: 72.131.204, se encontraron los que a continuación se relacionan:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	72131204	Nombre	ELVER LARA OKITO	Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
416010005069732	9003144971	COOPERATIVA MULTIACT COOMULPEA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 1.929.549,00	
416010005084280	9003144971	COOP COOMULPER	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2023	NO APLICA	\$ 975.224,00	
Total Valor						\$ 2.904.773,00	

Como quiera que los títulos señalados anteriormente suman un total de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.904.773), mismo valor que fue transado por las partes, se hace necesario ordenar la entrega de los anteriores títulos de depósito judicial al demandante y dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO respecto del demandado LUIS ALFONSO CARDENAS MARIN.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMULPEN” NIT N° 900.314.497-1, junto con los demandados LUIS ALFONSO CARDENAS MARIN C.C: 73.154.090, ELEVER ELIECER LARA OJITO C.C: 72.131.204, y APROBAR LA TRANSACCIÓN conforme al Art. 312 del CGP y a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR que los títulos de depósito judicial relacionados a continuación sean entregados a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMULPEN” NIT N° 900.314.497-1:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	72131204	Nombre	ELVER LARA OKITO	Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
416010005069732	9003144971	COOPERATIVA MULTIACT COOMULPEA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 1.929.549,00	
416010005084280	9003144971	COOP COOMULPER	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2023	NO APLICA	\$ 975.224,00	
Total Valor						\$ 2.904.773,00	

CUARTO: Una vez entregado el dinero correspondiente a la parte demandante, hágase entrega



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

a la parte demandada LUIS ALFONSO CARDENAS MARIN C.C: 73.154.090, ELEVER ELIECER LARA OJITO C.C: 72.131.204 del saldo de dineros a ella descontado en virtud de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución Letra de Cambio No. fechada 9 de julio 2021, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

OCTAVO: Ordenar el desglose del título valor, que sirvieron de base para el recaudo, cuyas constancias se dejaran por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI, de que el proceso terminó por transacción, previa cancelación del arancel judicial.

NOVENO: Aceptar que los firmantes del acuerdo transaccional renuncien a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

DECIMO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso. (Art. 122 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO

LA JUEZ

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 319bd9a9303ca179c3e55528df554b15c61352e08c537dd6d9e6f07be91fa89a

Documento generado en 24/04/2024 12:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230018400
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA S.A.C S.A.S. NIT 901.402.298-1.
DEMANDADO: YANINI ALANA SANCHEZ MERIÑO C.C. No. 1.063.955.396.
ACTUACIÓN: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230018400, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230018400, promovida por DISTRIBUIDORA S.A.C S.A.S. NIT 901.402.298-1., en contra de YANINI ALANA SANCHEZ MERIÑO C.C. No. 1.063.955.396.

Una vez estudiada la demanda, se observa que como título ejecutivo señala que aporta la Factura Electrónica No. FE125, FE159, FE167, FE173, FE-174. por valor de \$3.193.274, en la que se detalla el cobro de una suma de dinero por concepto de bienes entregados, la cual al someterse a revisión se aprecia que carece de los requisitos de un título valor que preste mérito ejecutivo. El argumento anteriormente presentado tiene su sustento en los requisitos del título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”. Subrayado fuera del texto.

Puntualmente, señala la norma que la obligación contenida en el título debe ser clara y precisa, que sea exigible y que provenga del deudor. En ese sentido, para que el título preste mérito ejecutivo, debe contener una acreencia expresa, es decir, que exista una manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; clara, que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y que la prestación sea fácilmente inteligible y pueda entenderse en un solo sentido; y por último exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En el caso concreto, el Decreto 2242 de 2015, en su Artículo 3 estableció las condiciones que deberá cumplir un documento para que sea catalogado como factura electrónica:

“ARTICULO 3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. *Condiciones de generación:*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,
Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

- a) *Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.*
- b) *Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que ésta señale.*
- c) *Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.*

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

- d) *Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.*

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- *Al obligado a facturar electrónicamente.*
 - *A los sujetos autorizados en su empresa.*
 - *Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*
- e) *Incluir el Código Único de Factura Electrónica.*

2. *Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:*

- a) *El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente Decreto.*
- b) *El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este Decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.*

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este Decreto.

(...).”

Una vez revisados los documentos anexados para el cobro ejecutivo, se encuentra que los mismos no cumplen con algunos de los requisitos contemplados en la norma transcrita, ya que únicamente fue aportada la representación gráfica de las facturas, sin ser allegada la factura electrónica en formato XML, incumpliendo de esta manera la condición establecida en el literal a, numeral 1, de la norma antes citada, y como consecuencia de ello, tampoco cumple con el literal d ibidem.

La situación antes detallada, hace parte de los requisitos consagrados para la expedición de la factura electrónica, los cuales son indispensables para que una factura electrónica se constituya como un título valor, razón por la cual el documento allegado no puede ser tenido en cuenta por este Despacho como tal, ante la ausencia de uno de los requisitos establecidos en la norma antes mencionada.

En consecuencia, los documentos anexados a la demanda, no reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,
Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por DISTRIBUIDORA S.A.C S.A.S. NIT 901.402.298-1., en contra de YANINI ALANA SANCHEZ MERIÑO C.C. No. 1.063.955.396., por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ad85bf704a4a000f1fe0dae6e5d26685dd9ff75ddee4ad828761dc13785c6d**

Documento generado en 24/04/2024 11:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230049700
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S, NIT: 900505564 – 5
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO HERRERA RODRIGUEZ, C.C: 1140871431
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230049700, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: abogadoarboleda@hotmail.com, sin observarse memorial alguno. pasa al despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020230049700 impetrada por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S, NIT: 900505564 – 5 contra GUSTAVO ADOLFO HERRERA RODRIGUEZ, C.C: 1140871431, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica: abogadoarboleda@hotmail.com.

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S, NIT: 900505564 – 5 contra GUSTAVO ADOLFO HERRERA RODRIGUEZ, C.C: 1140871431, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873b1009b5e62b8ff76d6829546045838bb38b4370889d88c4faedf9819c436a**

Documento generado en 24/04/2024 11:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001418901020230080600
DEMANDANTE: HILBER ENRIQUE ARTETA VILLANUEVA CC 7.456.554
DEMANDADO: CARMEN SOFIA PIMIENTA MOLINA CC 22.508.645
ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el *sub lite* la parte demandante HILBER ENRIQUE ARTETA VILLANUEVA CC 7.456.554, a través de su apoderado judicial Dr. ARGEMIRO CUELLO CUELLO, solicita al despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, y por ser procedente este despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL el presente proceso ejecutivo por HILBER ENRIQUE ARTETA VILLANUEVA CC 7.456.554, contra CARMEN SOFIA PIMIENTA MOLINA CC 22.508.645 de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución letra de cambio del 20 de noviembre de 2019, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaron por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI y GESTOR DOCUMENTAL, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5de83eca9b336d67dab861a8be8f442a4e1613e7936bcbde94e1481bcd99e61**

Documento generado en 02/02/2024 01:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b3a149b3f8c5f1a3d3fbd4472b103f755fb4435cd3d3a465cea5021da8fdc5**

Documento generado en 24/04/2024 12:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Atlántico. Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 08001418901020210058000
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA C.C: 72.000.574
DEMANDADOS: KELLY OSPINO TOVAR C.C: 39.100.452
ACTUACIÓN: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR TRANSACCION.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación, la cual fuere aportada autenticada para su trámite. Al Despacho para lo estime proveer. Así mismo, le informo que no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En el caso sometido a estudio, el apoderado de la parte demandante LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA C.C: 72.000.574, junto con la demandada KELLY OSPINO TOVAR C.C: 39.100.452, con escrito que cumple la formalidad de la facultad de recibir y presentación personal; pide al Despacho dar por terminado el proceso por cuanto han transado la presente obligación con el pago por parte de las demandadas al demandante por valor de \$4.907.242, que deberá ser cancelado con los títulos judiciales que le han sido descontados a la demandada KELLY OSPINO TOVAR C.C: 39.100.452.

Conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones. Requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento le dé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato, la precisión de sus alcances y la autenticación del escrito por quienes han intervenido en ella.

Y el inciso 3º del referido Art. 312, señala: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.”*

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: *“Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso.”*

En el caso sometido a estudio, se allegó un contrato de transacción celebrado entre el apoderado de la parte demandante LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA C.C: 72.000.574, junto con la demandada, en la cual se transó la obligación en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.907.242), cifra ésta que se ajusta a la posible liquidación del crédito y costas; cumpliéndose así las prescripciones sustanciales y procesales de rigor.

Se evidencia en el acuerdo de transacción, donde las partes manifiestan que *“hemos acordado que a la doctora MARLINA BARANDICA MERCADO apoderada de la parte demandante, el juzgado le entregará el producto de los descuentos que por concepto de embargos de salario se le hizo a la demandada KELLY OSPINO TOVAR como empleada de la empresa PROCAPS S.A., sumas estas que reposan en el Banco Agrario a órdenes del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples hasta por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.907.242) representados en*



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

depósitos judiciales ”

Así mismo, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos constituidos en favor del presente proceso a través del portal web de Banco Agrario, respecto de la demandada KELLY OSPINO TOVAR C.C: 39.100.452, se encontraron los que a continuación se relacionan:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	39100452	Nombre	KELLY JOHANA OSPINO TOVAR	Número de Títulos	17
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
416010004845240	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	\$ 348.360,00	
416010004865022	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2022	NO APLICA	\$ 368.139,00	
416010004891564	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2022	NO APLICA	\$ 341.391,00	
416010004910621	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 193.302,00	
416010004933037	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 230.676,00	
416010004952718	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 250.303,00	
416010004970393	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 458.951,00	
416010004993714	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 407.335,00	
416010005017882	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 417.337,00	
416010005041736	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 405.568,00	
416010005057686	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2023	NO APLICA	\$ 367.971,00	
416010005078890	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2023	NO APLICA	\$ 414.582,00	
416010005096722	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 372.514,00	
416010005125115	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 330.813,00	
416010005145242	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 372.087,00	
416010005165565	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2023	NO APLICA	\$ 618.883,00	
416010005185834	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2024	NO APLICA	\$ 153.286,00	
Total Valor						\$ 6.051.498,00	

Como quiera que los títulos señalados anteriormente suman un total de SEIS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.051.498), mientras que valor total de la obligación que se pagará con los descuentos realizados al demandado, producto de la medida cautelar que cae sobre los salarios del mismo de acuerdo a lo pactado por las partes, corresponde a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.907.242), se hace necesario ordenar la entrega de los siguientes títulos de depósito judicial al demandante.

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	39100452	Nombre	KELLY JOHANA OSPINO TOVAR	Número de Títulos	17
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
416010004845240	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	\$ 348.360,00	
416010004865022	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2022	NO APLICA	\$ 368.139,00	
416010004891564	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2022	NO APLICA	\$ 341.391,00	
416010004910621	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 193.302,00	
416010004933037	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 230.676,00	
416010004952718	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 250.303,00	
416010004970393	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 458.951,00	
416010004993714	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 407.335,00	
416010005017882	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 417.337,00	
416010005041736	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 405.568,00	
416010005057686	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2023	NO APLICA	\$ 367.971,00	
416010005078890	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2023	NO APLICA	\$ 414.582,00	
416010005096722	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 372.514,00	
416010005125115	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 330.813,00	

Títulos de depósito judicial cuya sumatoria es de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.907.242), entregar el excedente a la parte demandada y dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA C.C: 72.000.574, junto con el demandado KELLY OSPINO TOVAR C.C: 39.100.452, y APROBAR LA TRANSACCIÓN conforme al Art. 312 del CGP y a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que los títulos de depósito judicial relacionados a continuación sean entregados a la parte demandante LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA C.C: 72.000.574 por concepto de las consignaciones efectuadas en el proceso a nombre de KELLY OSPINO TOVAR C.C: 39.100.452.

Tipo Identificación		CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación		39100452	Nombre		KELLY JOHANA OSPINO TOVAR
								Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
416010004845240	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	\$ 348.360,00		
416010004865022	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2022	NO APLICA	\$ 368.139,00		
416010004891564	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2022	NO APLICA	\$ 341.391,00		
416010004910621	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 193.302,00		
416010004933037	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 230.676,00		
416010004952718	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 250.303,00		
416010004970393	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 458.951,00		
416010004993714	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 407.335,00		
416010005017882	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 417.337,00		
416010005041736	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 405.568,00		
416010005057686	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2023	NO APLICA	\$ 367.971,00		
416010005078890	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2023	NO APLICA	\$ 414.582,00		
416010005096722	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 372.514,00		
416010005125115	72000574	LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 330.813,00		

TERCERO: Una vez entregado el dinero correspondiente a la parte demandante, hágase entrega a la parte demandada KELLY OSPINO TOVAR C.C: 39.100.452 del saldo de dineros a ella descontado en virtud de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución Letra de Cambio No. 1 fechada 14 de enero 2019, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

SEXTO: Ordenar el desglose del título valor, que sirvieron de base para el recaudo, cuyas constancias se dejaran por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI, de que el proceso terminó por transacción, previa cancelación del arancel judicial.

OCTAVO: Aceptar que los firmantes del acuerdo transaccional renuncien a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

NOVENO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso. (Art. 122 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1b2ea2197761142c50af6f38efc360cf21a627801520231caf0748aaa5addf**

Documento generado en 24/04/2024 12:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Atlántico. Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230004400
DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO(S): LILIAN SUSANA CANO CARO C.C: 1020716319
LAURA MARCELA IDARRAGA VILLAMIL C.C: 1032474679
ACTUACIÓN: AUTORIZA RETIRO DEMANDA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente, informándole mediante correo de fecha 1 de agosto del 2023, solicita el ejecutante el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de RV INMOBILIARIA S.A, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso. Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que librado mandamiento de pago en fecha 29 de mayo de 2023 e igualmente se decretaron las medidas cautelares en mismo día. Es del caso señalar, que no se advierte remisión de los oficios de embargo dentro del plenario.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Estudiado lo anterior y dado que en el caso que nos ocupa no se practicaron las medidas cautelares ordenadas, no será necesario su levantamiento como tampoco condenar al actor al pago de perjuicios.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por conducto de secretaría, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac35e108b1b1f50c88bb7a20254e836506d6907111890c64a569f4e4fb80934**

Documento generado en 24/04/2024 11:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230072800
DEMANDANTE: ALBERTO VELASQUEZ ROJAS CC 8.744.836
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S. NIT 890.211.777-9
ACTUACIÓN: RESUELVE RECURSO REPOSICION

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230072800, informándole que la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto del 14 de septiembre del 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de abril del 2024.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Mediante auto del 14 de septiembre del 2023 esta agencia judicial resolvió DECLARAR LA FALTA COMPETENCIA remitiendo la presente demanda EJECUTIVA a oficina judicial a fin que sea repartida ante los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiples de Bucaramanga por factor territorial., teniendo en cuenta el art 17, y 28 del C.G.P

Por lo anterior, interpone recurso reposición contra el auto referido mediante el cual se declaró la falta competencia de la demanda ejecutiva.

El artículo 90 del CGP en lo que interesa al asunto dispone:

(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (subrayado fuera del texto) (...)

A su vez, el artículo 139 del CGP dispone: “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”
(Subrayado y negras del Juzgado)*

Es claro de la interpretación integrada de las normas procesales citadas y respecto de las cuales se atiende taxativamente, que el auto mediante el cual el juez declara su incompetencia para conocer determinado asunto no admite recurso por disposición expresa del canon 139. Se entiende rechazada de plano. Una vez rechazada la demanda por competencia o declarada la incompetencia de juez para conocerla, se impone su remisión al que considere competente, y en caso que éste último provoque el conflicto, es el superior funcional de los dos jueces quien decide la competencia, mas no las partes procesales por vía de los recursos ordinarios.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el auto del pasado 14 de septiembre de 2023 mediante el cual se declaró la falta de competencia ordenando su remisión a la oficina judicial a fin sea repartido ante los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiples de Bucaramanga y sobre el cual se duele el impugnante, no admite recurso alguno a voces del citado canon 139, razón por la cual se rechazarán de plano por improcedentes los medios de impugnación contra él propuestos por el vocero judicial del demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano los recursos interpuestos por el vocero judicial de ALBERTO VELASQUEZ ROJAS CC 8.744.836 contra proveído de 14 de septiembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en proveído del 14 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ace76fe68056363af2e58c000b486568685ba5cc98fc01510739bc92c70f4c6**

Documento generado en 24/04/2024 12:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 080014189010-2021-00380-00
DEMANDANTE: OSWALDO DE JESUS SAENZ BULA, CC. No. 6.878.843
DEMANDADO: SABRINA RAQUEL FAWCETT CONTRERAS, CC. No. 22563272
ACTUACIÓN: AUTO REQUIERE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que fue allegado Oficio No. 8201 proveniente de la Oficina de Apoyo Juzgados de Ejecución Civil del Circuito Barranquilla. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso se encuentra en trámite de proferir la sentencia de instancia y para ello y en virtud de la aceptación del tercero interviniente JOSE DAVID ESPINOZA GÓMEZ en auto adiado 30 de septiembre de 2021 nos encontramos certificando el cumplimiento de la sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso radicado 08001315300720210000900 cuyo objeto radica también en el inmueble de la presente litis, a saber:

III. SENTENCIA

Se emitió sentencia de primera instancia, en la cual se resolvió:

1. Declárese la excepción de mérito denominada INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL VENDEDOR DE LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA y en consecuencia no se accede a la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito por JOSÉ DAVID ESPINOSA GÓMEZ (en condición de promitente vendedor) Y OSWALDO DE JESÚS SÁENZ BULA (en condición de promitente comprador) en virtud de las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, condénese al señor JOSE DAVID ESPINOSA GOMEZ restituir al demandado OSWALDO DE JESUS SAENZ BULA la suma de NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINITUN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON 15 CENTAVOS (\$91.921.407,15)), reintegro que deberá hacerse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena de causar interés a la tasa del 6% anual de conformidad con el Art. 1617 del C. Civil.
3. Se ordena al demandado señor OSWALDO DE JESUS SAENZ BULA que una vez se realice a su favor la entrega de la suma de NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINITUN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON 15 CENTAVOS (\$91.921.407,15), proceda a restituir al demandante, señor JOSE DAVID ESPINOSA GOMEZ, el inmueble: Apartamento 704 del edificio Rincón de AltaVista, y de los garajes 73 y 74, ubicados en la carrera 52 c, no. 94 – 70 de la ciudad de barranquilla.
4. En caso de no cumplir el demandado con la orden antes impartida, libérese a petición de la parte interesada el despacho comisorio a la autoridad competente.
5. Sin costas en esta instancia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Con base en dicha sentencia, en autos precedentes esta agencia judicial ordenó requerir a los señores JOSE DAVID ESPINOZA GÓMEZ y OSWALDO DE JESÚS SAENZ BULA, a fin que informaran bajo la gravedad de juramento si cada uno ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha Julio 08 de 2021 emitida por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Barranquilla, en cuanto a las obligaciones que a cada uno les correspondía.

El señor OSWALDO DE JESÚS SAENZ BULA en memorial fechado 23 de octubre de 2023 manifestó que el señor JOSE DAVID ESPINOZA GÓMEZ no le ha realizado entrega de la suma de \$91.921.407,15 ordenada en sentencia de fecha 08 de julio de 2021 del Juzgado 7 Civil del Circuito de Barranquilla; mientras que el señor JOSE DAVID ESPINOZA GÓMEZ en escrito adiado 05 de abril de 2024 informó que sí había dado cumplimiento a la referenciada sentencia aportado una serie de consignaciones.

Por su parte, el Juzgado 7 Civil del Circuito de Barranquilla informó que el proceso 08001315300720210000900 fue remitido a los Juzgados de ejecución Civil del Circuito en virtud de solicitud de ejecución adelantada por el señor OSWALDO DE JESÚS SAENZ, por lo cual, la Oficina de Apoyo Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla en comunicación de 02 de abril de 2024 informó que verificado el expediente 08001315300720210000900 se verificaba que el demandado JOSE DAVID ESPINOZA GÓMEZ ha realizado una serie de consignaciones pero que a la fecha no existe orden de pago a favor del demandante.

Así las cosas, y siguiendo la premisa que sobre el bien inmueble objeto de litis pesa el cumplimiento de la sentencia de fecha 08 de julio de 2021 emitida por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Barranquilla que influye directamente en las resueltas del presente proceso, es del caso oficiar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla a fin que certifiquen las consignaciones realizadas a la fecha por el demandado JOSE DAVID ESPINOZA GÓMEZ en el proceso 08001315300720210000900 con el objetivo de constatar el cumplimiento o no de la sentencia ya tantas veces referenciadas y tomar la decisión de fondo en el presente proceso.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla a fin que certifiquen las consignaciones realizadas a la fecha por el demandado JOSE DAVID ESPINOZA GÓMEZ en el proceso 08001315300720210000900 con el objetivo de constatar el cumplimiento o no de la sentencia de la sentencia de fecha 08 de julio de 2021 emitida por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Barranquilla. Lo anterior en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación.

SEGUNDO: Poner en conocimiento del señor OSWALDO DE JESÚS SAENZ las consignaciones aportadas por el señor JOSE DAVID ESPINOZA GÓMEZ por valor de \$92.253.658 para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPEROS ROSILLO
LA JUEZ

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716cd9dc540a059ae8cc903e1d92ca0860071e8c9297de68cec9829ce6025b19**

Documento generado en 24/04/2024 11:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO – EXTINCIÓN HIPOTECA
RADICACIÓN: 08001418901020230030500
DEMANDANTE: RUDOLF ROD RODRIGUEZ NIETO C.C:3.715.115
MARTHA LUCIA TOBIAS CATALAN C.C: 32.751.250
DEMANDADO: ARIEL ENRIQUE NAVARRO TERAN C.C:8.733.632
ASUNTO: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82 y ss., 390 del Código General del proceso, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal, instaurada por RUDOLF ROD RODRIGUEZ NIETO C.C:3.715.115 y MARTHA LUCIA TOBIAS CATALAN C.C: 32.751.250, a través de apoderado judicial, contra ARIEL ENRIQUE NAVARRO TERAN C.C:8.733.632.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda y litisconsorte necesario sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

CUARTO: Téngase al Dr. OSCAR JULIO NARVÁEZ CAMACHO como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970a62e9566980dc00a92dd409acd4878bef39fc5e97791bad820fcb870b5c22**

Documento generado en 24/04/2024 12:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 08001418901020230065000
DEMANDANTE: INMOBILIARIA GANIMEDES S.A.S.NIT 900.506.973-9
DEMANDADO: ANA CECILIA DE LA HOZ VILLA C.C. N° 36.720.140
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230065000, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: arconlaw@hotmail.com, sin observarse memorial alguno. pasa al despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020230065000 impetrada por INMOBILIARIA GANIMEDES S.A.S.NIT 900.506.973-9 contra ANA CECILIA DE LA HOZ VILLA C.C. N° 36.720.140, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica: arconlaw@hotmail.com.

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por INMOBILIARIA GANIMEDES S.A.S.NIT 900.506.973-9 contra ANA CECILIA DE LA HOZ VILLA C.C. N° 36.720.140, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604fde23c4b68e96e4f4e059f54a9af8bdb604fd1b46b409296e3a7499d1573c**

Documento generado en 24/04/2024 11:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>